



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que dentro de este proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de mayo de 2018 (folio 24 C. Ppal. 1), el cual fue aclarado mediante auto del 24 del mismo mes (fl. 25), en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la Sociedad L & D Logística de Distribución S.A., Santiago Restrepo Castrillón, Víctor Hugo García Arboleda y Martín Orrego Orozco. También el 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago Hipotecario a favor Martín Orrego Orozco, Carlos Mario Orrego Orozco y la sociedad Alteas S.A.S. en Liquidación, y en contra del co-demando Víctor Hugo García Arboleda (C. 3). Ahora, mediante auto del 27 de agosto de 2018 (fl. 38 C. Ppal. 1), se dispuso no continuar el proceso frente a la sociedad L & D Logística de Distribución S.A., por cuanto dicha empresa había entrado en proceso de Reorganización Empresarial. El demandado Víctor Hugo García Arboleda, confirió poder y contestó la demanda (fl. 40 a 42 C. Ppal. 1), admitiendo los hechos de la demanda y sin proponer excepción alguna en contra de las pretensiones de la parte actora. El accionado Martín Orrego Orozco, en coadyuvancia con el apoderado de la parte actora (fl. 89 a 101) C. Ppal. 2), presentaron desistimiento de la demanda, a lo cual admitió el Juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 103 y 104 C. Ppal. 2). Luego el 27 de marzo de 2019 (fl. 106 y 107 C. Ppal. 2), la entidad demandante cedió sus derechos a la señora Gloria Isabel Orrego Orozco, misma que fue admitida mediante providencia del 13 de mayo de 2019 (fl. 210 a 211 C. Ppal. 2). En cuanto al codemandado Santiago Restrepo Castrillón, quien dio respuesta a la demanda (fl. 133 a 149 C Ppal 2), pero en escrito presentado el 25 de febrero del presente año (fl. 273, 274), solicitó en compañía de la parte actora, se aceptara el desistimiento de la demanda en su contra, a lo que el Despacho accedió mediante providencia del 09 de marzo de 2020 (fl. 281, 282 C. Ppal. 2). En la demanda Ejecutiva Hipotecaria de acumulación (C. 3), se dictó providencia ordenando continuar la ejecución tal como se había dictado en el mandamiento de pago solicitado, ante la cual no hizo oposición alguna, pero ésta decisión fue revocada mediante auto del 13 de enero de 2020, toda vez que se debía dictar una sola sentencia por los dos procesos existentes. En resumen, sólo queda como demandado en la demanda principal el señor Víctor Hugo García Arboleda y único demandado en la demanda hipotecaria en acumulación. A Despacho hoy junio 30 de 2020.


Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Treinta de junio de dos mil veinte

RADICADO N° 2018-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 655
RADICADO N° 2018-00114-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien cediera sus derechos a la señora GLORIA ISABEL ORREGO OROZCO, reconocida como litisconsorte necesario, al igual que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO –ACUMULADO- instaurado por MARTIN y CARLOS MARIO ORREGO OROZCO y la SOCIEDAD ALTEAS S.A.S. EN LIQUIDACION, y ambos procesos en contra del señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA, frente a los autos que libraron mandamiento de pago de fechas 16 de mayo de 2018 (fl. 24 C. Ppal. 1) y 27 de mayo de 2019 (fl. 35 y 36 C. 3 Acumulación), así como frente auto aclaratorio del primero de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 25 C. Ppal. 1), el ejecutado no interpuso resistencia dentro del término pertinente como quedó evidenciado en la constancia secretarial.

2. CONSIDERACIONES

El demandado quedó notificado en debida forma y como se anotó en la constancia secretarial, sin que propusiera excepciones o pagara las obligaciones pretendidas. En consecuencia es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

De los documentos aportados al plenario, encuentra el despacho que los títulos valores cumplen con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como el específico del art. 709 ibídem, respecto a los pagarés. (Cfr. fls. 1-7).

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo en la demanda principal cumple con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

RADICADO N° 2018-00114-00

Igualmente, se encuentra que el documento contentivo de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, escritura pública Nro. 868 de la Notaría Veinte de Medellín (fls. 8-16 C. 3 acumulación) se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil, resaltándose que la misma se aportó con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma- Estatuto del Notariado- tal como se advierte en las citadas escrituras.

Aunado a lo anterior, de dichos documentos se desprende obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el art. 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados con las demandas cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración de que el demandado fue debidamente notificado sin presentar oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 468 numeral 3 del C.G.P., según el cual *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Costas: Será condenado en costas el demandado, por concepto de agencias en derecho se fijará la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), que reconocerá el demandado a prorrata de la parte ejecutante, conforme con lo previsto por el Acuerdo PSAA 10554 del CSJ.

1. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA)

RADICADO N° 2018-00114-00

RESUELVE:

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA y la señora GLORIA ISABEL ORREGO OROZCO como litisconsorte necesario de aquel; igualmente a favor de CARLOS MARIO ORREGO OROZCO, MARTÍN ORREGO OROZCO y la Sociedad ALTEAS S.A.S. EN LIQUIDACION, en contra del señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA, en los términos establecidos en los autos fechados el 16 y 24 de mayo de 2018 (fl. 24 y 25 C. Ppal 1), y del 27 de mayo de 2019 (fl. 35, 36 C. 3 acumulación).

Segundo. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

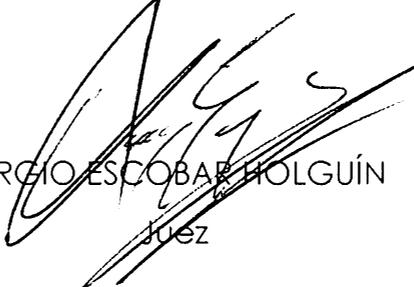
Tercero. Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

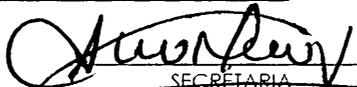
Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) a prorrata de la parte ejecutante, conforme con lo expuesto.

Sexto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA |
| El presente auto se notifica por el estado electrónico N° |
| <u>63</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el |
| <u>03/07/2020</u> a las 8:00.a.m |
|  SECRETARIA |